

Constancia secretarial: Manizales, tres (3) de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de inmueble arrendado radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00054-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de febrero de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por Clara Ligia Zuluaga de Ramírez contra Ángela Patricia Ramírez Ospina y Libia Ramírez Ospina, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00054-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos del artículo 82 del CGP:

1. Como quiera que la causal aducida para reclamar la restitución del inmueble es la mora en el pago y por ende las demandadas deben cumplir con las previsiones de los incisos 2 y 3 del numeral 4º del artículo 384 del CGP, deberá precisarse en los hechos y pretensiones uno a uno cuáles son los cánones de arrendamiento adeudados con sus respectivas fechas de inicio y valores conforme a cada prórroga.
2. Deberá incluirse en los hechos con mayor detalle las particularidades de las prórrogas efectuadas al contrato (extremos y valores) y el valor actual del canon.
3. No se indicó el correo electrónico de la demandante y las demandadas. De conocer la dirección electrónica de estas últimas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá manifestarse en qué forma las obtuvo la demandante y de contar con pruebas de ello aportarlas.
4. Como quiera que la parte actora realizó la solicitud de una medida cautelar que la exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar caución por un valor de CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$4.080.000) para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con su práctica conforme a lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del art. 384 del CGP. En tal documento deberá indicarse

la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

De no aportar la caución exigida no se decretará la medida cautelar solicitada, y por ende deberá dar cumplimiento al inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a la demanda y su correspondiente subsanación.

5. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

No se reconocerá personería a la apoderada actora, toda vez que no se aportó la prueba (pantallazo) del envío del poder especial conferido como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por Clara Ligia Zuluaga de Ramírez contra Ángela Patricia Ramírez Ospina y Libia Ramírez Ospina.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d0fea16168164ad1847fe0e5d74316952d55e706465aece76ad41d0a6102a1

Documento generado en 03/02/2021 03:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**